

permanentemente actualizado, basado en la metodología magerit de análisis y gestión de riesgos de sistemas de información de las Administraciones públicas.

Este plan contemplará:

Plan de contingencias. Deberá contemplar las actuaciones a seguir en el caso de que ocurra cualquier anomalía en el normal desarrollo de la actividad.

Distribución y publicación de las políticas de seguridad de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

2.2 Productos y sistemas de las tecnologías de la información.

Los niveles de seguridad de los productos y sistemas se establecerán, siguiendo «Criterios de evaluación de la seguridad de los productos y sistemas de las tecnologías de la información» (ITSEC/ITSEM) o posterior. Los niveles de seguridad serán según la norma citada:

Para los componentes que integran la creación y manipulación de las claves privadas, el nivel mínimo exigido será E4.

Para el resto de los componentes que componen la infraestructura se exigirá un nivel E2 o superior.

3. Requisitos administrativos

3.1 Publicación de políticas y normas.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda publicará los procedimientos que regirán en relación con los usuarios y la utilización de sus servicios.

Las políticas y normas estarán a la libre disposición en el servidor «web» de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

3.2 Registro de usuarios.

Sin perjuicio de lo que disponga el desarrollo del presente Real Decreto, el Registro de usuarios se atenderá a los siguientes requisitos:

Los interesados presentarán la correspondiente solicitud, según los modelos que se establezcan al efecto.

La solicitud debe completarse con la comparecencia de los interesados ante los órganos y organismos de la forma que reglamentariamente se establezca.

El usuario presentará la documentación que acredite su identidad, así como su capacidad legal en el caso de actuación en nombre de terceras personas físicas o jurídicas, y cualquier otra documentación que se requiera al efecto.

4. Fases de implantación de los servicios

Los servicios a prestar por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda en la primera fase de implantación serán:

- Generación de claves.
- Emisión de certificados de clave pública.
- Revocación de certificados de clave pública.
- Archivo de certificados de clave pública.
- Registro de eventos significativos.
- Registro de usuarios.
- Publicación de políticas y normas.
- Publicación de certificados de clave pública.
- Publicación de listas de revocación.
- Servicio de directorio.
- Servicios de recuperación de claves de soporte de confidencialidad.
- Expedición del título de usuario.
- Información administrativa de los servicios.

En una segunda fase de implantación, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda podrá prestar a los usuarios que lo requieran, además de los servicios anteriores, los siguientes servicios técnicos y administrativos:

Constancia de fecha y hora (fechado digital) en transacciones EIT, realizadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda de forma automática y a petición de los participantes en la transacción.

Verificación y reconocimiento de la autenticidad de los usuarios, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda de forma automática y a petición de los destinatarios.

En una fase más avanzada de la implantación, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda podrá prestar servicios técnicos y administrativos que faciliten a los usuarios que lo requieran la implantación de servicios que incluyan las siguientes funciones de seguridad:

Certificación de contenido de las transacciones EIT.
Confirmación de envío, entrega y recepción de los mensajes intercambiados entre dos partes.

17133 *REAL DECRETO 1291/1999, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero, sobre certificaciones de residencia a efectos de bonificaciones en tarifas y liquidaciones para subvenciones al tráfico regular entre las islas Canarias, Ceuta, Melilla y las islas Baleares con el resto del territorio nacional.*

El Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero, regula la acreditación de residencia necesaria para que los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea puedan percibir las bonificaciones a las tarifas de los transportes regulares, tanto marítimos como aéreos, desde las islas Canarias, Ceuta, Melilla o las islas Baleares al resto del territorio nacional y viceversa, así como interinsulares en dichos archipiélagos.

Las bonificaciones a los residentes en las islas Baleares fueron establecidas en la Ley 46/1981, de 29 de diciembre, y modificadas mediante los artículos 3 y 4 de la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears.

La disposición adicional primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, estableció la reducción de tarifas para los residentes en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, siendo consolidada en el caso del archipiélago en virtud del artículo 6 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En uso de la autorización contenida en el artículo 102 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, por Real Decreto 1745/1998, de 31 de julio, se han modificado las cuantías de las subvenciones al transporte aéreo interinsular para residentes en Canarias, y por Real Decreto 1746/1998, de 31 de julio, para residentes en Baleares.

La disposición adicional trigésima cuarta de la citada Ley 66/1997, para cuyo cumplimiento se ha elaborado este Real Decreto, establece que el Gobierno modificará el Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero, simplificando la acreditación de la condición de residente en el tráfico aéreo interinsular, de forma que se pueda efec-

tuar mediante fotocopia del documento nacional de identidad y la declaración de responsabilidad del viajero acerca de la vigencia del domicilio que figura en el mismo.

Por otra parte, junto a aspectos técnicos derivados de la experiencia en la aplicación de esta normativa, ha de adecuarse la regulación del Real Decreto 255/1989, a lo dispuesto en el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, modificado parcialmente por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, y el Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, y con carácter supletorio en el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Asimismo, se adaptan las referencias de nacionalidad como consecuencia de la entrada en vigor, el 1 de enero de 1994, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1999.

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación parcial del Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero, sobre certificaciones de residencia a efectos de bonificaciones en tarifas y liquidaciones para subvenciones al tráfico regular entre las islas Canarias, Ceuta, Melilla y las islas Baleares con el resto del territorio nacional.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican del Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero, en los términos establecidos en este artículo.

1. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Las bonificaciones en las tarifas de los servicios regulares de transporte de viajeros, tanto marítimo como aéreo, a que se refiere este Real Decreto, serán aplicables a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que justifiquen residir en las islas Baleares, islas Canarias, Ceuta y Melilla.»

2. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«Según lo previsto en la Ley 46/1981, de 29 de diciembre, los artículos 3 y 4 de la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears, y Real Decreto 1746/1998, de 31 de julio, la reducción subvencionada de las tarifas de los servicios regulares de transporte para los residentes en las islas Baleares, será del 33 por 100 del importe correspondiente a trayectos directos entre el archipiélago y el resto del territorio nacional, sean de ida, vuelta o ida y vuelta, y, en el caso de desplazamientos interinsulares baleares, del 10 por 100 cuando se trate de rutas marítimas, y del 33 por 100 cuando se trate de rutas aéreas.»

3. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Según lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre;

el artículo 6 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación de Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto 1745/1998, de 31 de julio, la reducción subvencionada de las tarifas de los servicios regulares de transporte para los residentes en las islas Canarias, Ceuta o Melilla, será del 33 por 100 del importe correspondiente a trayectos directos entre aquéllas y el resto del territorio nacional, sean de ida, vuelta o ida y vuelta, y, en el caso de desplazamientos interinsulares canarios, del 10 por 100 cuando se trate de rutas marítimas, y del 33 por 100 cuando se trate de rutas aéreas.»

4. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se considera trayecto directo aquél que se realiza desde el puerto o aeropuerto del punto de origen en los archipiélagos, Ceuta o Melilla, al de destino en el resto del territorio nacional, y viceversa, sin escalas intermedias o, caso de haberlas, cuando no superen las doce horas de duración, salvo aquéllas que vinieran impuestas por las necesidades técnicas del servicio o por razones de fuerza mayor.

Los cupones de vuelo de cada tramo de viaje aéreo comprendido en un trayecto directo deberán estar incluidos en un único billete y anotada y cerrada la reserva de los vuelos. En ningún caso se admitirá la posibilidad de bonificar trayectos con escalas fuera del territorio nacional.»

5. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«1. Se acreditará la condición de residente ante la compañía de transporte aéreo, marítimo o agencia expedidora del billete o pasaje, a los efectos previstos en los artículos anteriores, mediante certificado ajustado en su caso a modelo oficial que contenga los datos indicados en el anexo de este Real Decreto. El certificado, sin perjuicio de la posible delegación de firma contemplada en el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, será suscrito:

a) En caso de los funcionarios y empleados al servicio de las Administraciones públicas o entidades dependientes de cualquiera de ellas cuya actividad se rija por el Derecho administrativo, y en el de quienes se hallen realizando el servicio militar, así como en el de los hijos sometidos a su patria potestad o bien menores e incapacitados sujetos a la tutela o curatela, por el jefe de los servicios respectivos en el lugar donde tengan aquéllos destino activo.

b) Con carácter general, por el Secretario del Ayuntamiento en el que tengan los interesados su residencia, con el visto bueno del Alcalde.

Los referidos certificados, a los efectos previstos en este Real Decreto, tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Las oficinas expedidoras de los certificados deberán llevar el oportuno registro de los mismos, a efectos de su control y comprobación.

2. En el caso de viajes interinsulares tanto dentro del archipiélago canario como del balear, podrá sustituirse la acreditación de residencia mediante los certificados a que se refieren los apartados anteriores por la presentación, ante la compañía o agencia expedidora del billete o pasaje, de fotocopia